Puerto Madryn, de Abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: "A.F. s/ Medida de Protección (J. y M. N.)" (Expte N° 1129/2013)" Expte. N° 60/2014)** del Juzgado de Familia N° 1, por haber interpuesto el Sr. M. F. M. a fs. 09 recurso de queja por apelación denegada.

I. A fs. 09 del presente legajo de copias se agrega el escrito del Sr. M. F. M. quien interpone recurso de queja por apelación denegada, contra la providencia simple de fs. 04 (del presente recurso).

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dió lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. Todos estos extremos han sido cumplimentados por el presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

III. La letrada C. J. F. F. se presenta como letrada patrocinante del Sr. M. M., quien no suscribe el escrito de interposición del recurso de queja.

Sin perjuicio de ello, al proceder al análisis sustancial del mismo, se observa que el proceso principal de estas actuaciones tramita por la vía del proceso sumarísimo, de conformidad con los arts. 87 y 125 de la Ley III Nº 21, aplicándose supletoriamente en materia de recursos, para las resoluciones dictadas, las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial (art. 129 Ley III Nº 21).

El Código Procesal Civil y Comercial en su art. 502 inc. 5 refiere: *"Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias..."*.

"Evidentemente, dado el carácter sumarísimo del procedimiento es mayor la limitación de la apelabilidad de las resoluciones judiciales". (Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T. 1, 2ª Edición, Astrea, Buenos Aires, Año 2009, pág. 445).

"La estructura de los procesos sumario y sumarísimos se ideó en función de la celeridad, sin menoscabo de la defensa en juicio. Por tal razón, entre otros casos, se limitaron los recursos a los supuestos mencionados en los arts. 496 y 498, inc. 5º, del Cód. Procesal". (CNCiv., sala E, 16/11/95, ED, 168-470).

Si bien es cierto que, en las cuestiones de familia no debe aplicarse un criterio restrictivo en esta materia cuando se vean afectados intereses y derechos de niños y adolescentes que no puedan ser subsanados en la sentencia definitiva, no es el caso de autos.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho que: *"Los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo"* (cfme. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial – AE14880).

En el mismo sentido: *"El recurso de queja reconoce como límite el examen de la denegatoria de la apelación, sin que corresponda investigar la materia que constituye el contenido del pronunciamiento impugnado"* (CNCiv., Sala G, 21/11/95, DJ, 1996-2-227).

Con lo expuesto se concluye que el decreto que impugna el quejoso es una providencia simple que no causa gravamen irreparable a la parte y que es inapelable (conf. Art. 502 inc. 5 del CPCC).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 09, contra la providencia obrante a fs. 04 del presente legajo de copias por improcedente. (Conf. art. 243 inc. 1° del CPCC).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

Sentencia Registrada Bajo el N° /15 SIF